

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las dieciséis horas del tres de junio del dos mil diecinueve.

Por recibidos:

1) Memorándum con número de referencia MEMO DPI-383/2019 de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual brinda respuesta al requerimiento realizado expresando: "...que no es posible proporcionarse en razón de ser información conformada por variables de seguimiento procesal no incluida en los actuales instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa(...).Es importante aclarar que, si bien en el pasado se brindó información estadística relativa a la incidencia de delitos y sentencias, para ello se utilizaba complementariamente un aplicativo informático cuya fuente de información eran las fotocopias del Libro de Entrada de Causas Penales que los diferentes Tribunales de Sentencias remitían a esta Dirección asesora; sin embargo, no todos los juzgados cumplían con dicho envío y en el caso de las sedes judiciales que sí enviaban la información, ésta desafortunadamente contenía inconsistencias producto del llenado manual de tales libros(omisión de imputados/as, víctimas y sentencias), por lo tanto, cotejando el modesto resultado en la obtención de datos confiables, oportunos y veraces con la magnitud del esfuerzo y recursos utilizados para cubrir la totalidad de expedientes, imputados/as, delitos y sentencias emitidas por cada tribunal, sobre todo priorizando la necesidad imperiosa de confiabilidad en la información y, además, en vista de los riesgos y dificultades que se derivan de la actual metodología de recopilación manual, nos vimos obligados a dejar de registrar los Libros de Entradas de Causas Penales y recomendar a la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información se acelere el análisis, diseño, desarrollo e implementación de sistemas informáticos que permitan el registro y seguimiento de todos los procesos ventilados en el Órgano Judicial, especialmente en aquellas sedes que conocen en materia penal, lo cual, hasta donde se tiene conocimiento, ya ha comenzado y sería la solución técnica y pertinente para la problemática planteada, y, de esta manera, poder entregar el tipo de información solicitada con la confiabilidad y representatividad requerida técnicamente,"(sic).

2) Oficio N°363 de fecha catorce de los corrientes, suscrito por el Secretario de Actuaciones de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a través del cual responde el requerimiento de información en la forma siguiente: "...que no se ha incoado, sustanciado o concluido ningún proceso penal de conformidad como la competencia fijada por el art.236CR, durante el periodo comprendido entre 2013 y 2018. Dicha información tiene su fundamento en la revisión pormenorizada tanto del libro de registros de expedientes, como del sistema informático de gestión de este Tribunal de Alzada" (sic).

3) Oficio N°440 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por medio del cual brinda respuesta a la solicitud realizada, expresando que: "habiéndose verificado los libros de entradas de este Tribunal correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, de acuerdo a información que ha sido requerida, y de conformidad al Rt.423 Pr Pn, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, conoce de la etapa de instrucción en los procedimientos de Antejudio; por lo que la única resolución definitiva, en los términos en los que se ha sido requerida la información, es la correspondiente al Incidente 173-Ant.Jui-2014. Resolución de las doce horas y cincuenta minutos del día catorce de agosto de dos mil catorce; en el procedimiento especial de Antejudio contra la Diputada Ana Vilma de Albanez de Escobar, promovido por el expresidente de la Republica Carlos Mauricio Funes Cartagena, por los delitos de Difamación y Calumnia; en la que se resolvió: [...] Declárase extinguida la acción penal del ciudadano Carlos Mauricio Cartagena, por renuncia expresa de la misma en los delitos de Difamación y Calumnia reiteradas y con publicidad respecto de la señora Ana Vilma de Albanez de Escobar"(sic).

Considerando:

I.1. La solicitud de información número 282-2019(4), fue presentada por el señor XXXXXX, por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día veintitrés de abril de dos mil diecinueve y siendo hora inhábil, por lo que se tuvo como presentada en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en la referida solicitud requirió: "...Total de incidencias de delitos y sentencias desagregado por tribunales de sentencia comunes, por tribunales especializados de sentencias, tribunales de sentencia para una vida libre de violencia contra la mujer y cuando cámara conoce en

primera instancia, para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 a nivel nacional, tal cual se muestra en el archivo adjunto provisto para el año 2011...” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/282/Rprev/657/2019(4), de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se previno al usuario a fin de que especificara a que información pretendía obtener al referir “y cuando cámara conoce en primera instancia” aclarándole que las cámaras conocen en segunda instancia, ello con la finalidad de solicitar la misma a la Unidad respectiva y de la forma más ajustada a su pretensión.

Es así que, por medio de correo electrónico recibido el día veintinueve de abril del presente año, el peticionario respondió a la prevención de la siguiente forma: “... señalo que respeto a las sentencias emitidas por Cámaras en primera instancia hace alusión a la competencia que tiene esta sede judicial según el art. 236 de la Constitución de la república...” (sic).

3. Por resolución con referencia UAIP/282/Readmisión/676/2019(4) de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información presentada por el ciudadano y se emitió los memorándums con referencias UAIP/282/1056/2019(4), UAIP/282/106/2019(4), UAIP/282/1061/2019(4), dirigidos respectivamente a la Dirección de Planificación Institucional a los Magistrados de las Cámaras Primera y Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, recibidos por dichas dependencias en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.

4. Mediante resolución con referencia UAIP/282/RP/776/2019(1), de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, con base al art. 71 inc 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, se ordenó ampliar el plazo por cinco días hábiles más contados a partir del veintiocho de los corrientes, al Secretario de la Cámara Primera de lo Penal, estableciéndose como fecha límite este día para la de entrega de información requerida.

II. 1. En referencia con lo informado por el Director de Planificación Institucional, en cuanto a que: “...no es posible proporcionarse en razón de ser información conformada por variables de seguimiento procesal no incluida en los actuales instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...” (sic).

Así como lo comunicado por el Secretario de Actuaciones de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en relación a que “...que no se ha incoado,

sustanciado o concluido ningún proceso penal de conformidad como la competencia fijada por el art.236CR, durante el periodo comprendido entre 2013 y 2018...” (sic).

Finalmente lo expresado por el Secretario de la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro en referencia a que “habiéndose verificado los libros de entradas de este Tribunal correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, de acuerdo a información que ha sido requerida, y de conformidad al art.423 Pr Pn, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, conoce de la etapa de instrucción en los procedimientos de Antejudio; por lo que la única resolución definitiva, en los términos en los que se ha sido requerida la información, es la correspondiente al Incidente 173-Ant.Jui-2014”, de lo anterior se colige que para los años 2013, 2015 2016, 2017 y 2018, no existen resoluciones al respecto

2. En relación con lo anterior, se tiene en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las Dependencias correspondientes a efecto de requerir la información señalada por el usuario, respecto de la cual la Dirección de Planificación Institucional y la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro han expresado que no poseen la información requerida, y en el caso de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro no existe para los años mencionados en este considerando, consecuentemente la misma es inexistente en tales dependencias, por lo estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En este punto, es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada -entre otras funciones- del procesamiento de datos

estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es la única Dirección que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el art.236Cn y 423Pr.Pn las Cámaras Primera y Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro son las competentes para conocer en primera instancia de los delitos señalados en la disposición constitucional.

En consecuencia, al haberse determinado que no existen registros institucionales de la información requerida, según los términos informados por la dependencia y los Tribunales mencionados, debe confirmarse la inexistencia de la información solicitada por el peticionario.

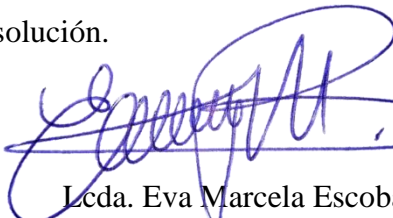

III. Ahora bien, tomando en cuenta que el Secretario de la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro, ha remitido parte de la información requerida y con el objeto de garantizar el derecho dela ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71,72, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmese la inexistencia de la información requerida a la Dirección de Planificación Institucional, Cámara Primera y Segunda de lo Penal de la Primera Sección de Centro, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

2. Entréguese al ciudadano XXXXXX, el memorándum y los oficios relacionados en el prefacio de esta resolución.

3. Notifíquese.

Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.